

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-279-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE HEALTHY FOOD SPA, TITULAR DE “LA
BARRA SPORT & BAR”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2537

Santiago, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto N° 30 de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-279-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACITOR Y
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-279-2024, fue iniciado en contra de Healthy Food SpA. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.722.929-1, titular del establecimiento denominado “La



Barra Sport & Bar” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Diagonal Francisco Bilbao N° 3420, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncia funcionamiento de un centro de eventos, done se realizan actividades de entretenimiento con música en vivo, música envasada, equipos de amplificación, karaoke, animación y gritos.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

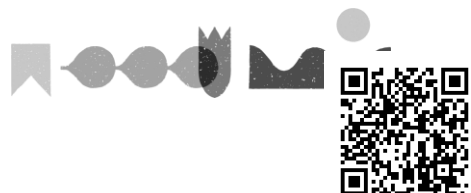
N°	ID denuncia	Fecha de recepción
1	25-I-2022	21-03-2022
2	120-I-2022	03-12-2022
3	135-I-2022	28-12-2022
4	136-I-2022	28-12-2022
5	49-I-2023	28-03-2023
6	115-I-2023	23-07-2023
7	166-I-2023	24-10-2023
8	14-I-2024	21-01-2024
9	15-I-2024	21-01-2024
10	100-I-2024	18-08-2024
11	108-I-2024	31-08-2024
12	109-I-2024	31-08-2024
13	117-I-2024	14-09-2024

3. Cabe destacar que, con ocasión de las denuncias recepcionadas, la SMA procedió a remitir en dos ocasiones carta de advertencia al titular, correspondientes a los ORD. TPCA N° 054/2023 del 28 de marzo de 2023 y el ORD. TPCA N° 38/2024 del 22 de enero de 2024, ambos notificados personalmente en el domicilio del titular, como consta en acta levantada al efecto, con fechas 28 de marzo de 2023 y 5 de febrero de 2024, respectivamente.

4. Con fecha 27 de agosto de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el expediente de fiscalización DFZ-2023-2132-I-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 3 de agosto de 2024¹ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

¹ Cabe hacer presente que la actividad de fiscalización se inició con fecha 3 de agosto de 2024 a las 23.55 hrs., razón por la cual la medición se llevó a cabo a partir de alas 00.03 am del 04 de agosto de 2024.

² Copia del acta de inspección fue entregada en terreno con fecha 04 de agosto de 2024, de forma posterior a la medición realizada.



5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 4 de agosto de 2024, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 12 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
04 de agosto de 2024	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	57	54	II	45	12	Supera

6. Cabe destacar que, mediante el acta de fiscalización de fecha 3 de agosto de 2024, se requirió de información al titular, indicando la remisión de información asociada a la implementación de medidas de control de emisiones de ruido, entregando un plazo al efecto.

7. Al respecto, el titular respondió mediante carta conductora, la cual fue recepcionada por esta Superintendencia con fecha 19 de agosto de 2024, indicando medidas asociadas al acercamiento a la comunidad cercana y a la restricción horaria y de volumen de los eventos en vivo.

8. En razón de lo anterior, con fecha 29 de noviembre de 2024, la jefatura de DSC nombró Fiscal Instructor titular a Diego Bascuñán y como Fiscal Instructor suplente, a Guillermo Tejo, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargo formulado

9. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-279-2025, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Healthy Food SpA., siendo notificado el titular personalmente por un funcionario de esta SMA, con fecha 13 de diciembre de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos” (en adelante, “Guía PdC de Ruidos”). El cargo formulado se indica en la siguiente tabla:

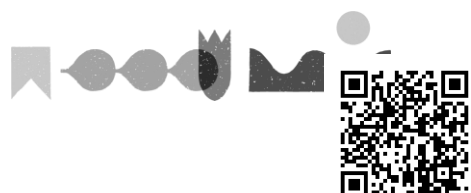


Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 4 de agosto de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A) , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>45</td></tr></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

10. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-279-2024, requirió de información a Healthy Food SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con el titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

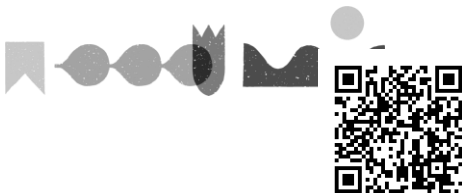
11. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-279-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud previa para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).

12. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2024, el titular presentó un PdC acompañando la documentación pertinente. Sin embargo, importa destacar que dicho PdC no mantenía el formato establecido en la Guía PdC de Ruidos, acompañada con ocasión de la notificación de la formulación de cargos.

13. Con posterioridad a la presentación recién referida, con fecha 7 de enero de 2025, el titular presentó solicitud de notificación mediante medios electrónicos y el formulario para solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, siendo esta última celebrada de manera telemática con fecha 16 de enero de 2025, conforme consta en acta levantada al efecto.

14. Luego, y considerando que el PdC presentado no cumplía con los requisitos de forma establecidos en la Guía PdC de Ruidos, con fecha 29 de enero de 2025, se dictó la Res. Ex. N° 2/Rol D-279-2024, mediante la cual se resolvió, previo a proveer el PdC, este viniera conforme al formato indicado, entregando un plazo al efecto. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 30 de enero de 2025.

15. En dicho contexto, el titular presentó con fecha 6 de febrero de 2025, nuevamente su PdC, en un formato distinto al indicado en la Res. Ex. N° 2/ Rol D-279-2024, acompañando la documentación pertinente.



16. Conforme a lo anterior, se procedió al análisis de fondo del PdC presentado tanto con fecha 27 de diciembre de 2024 como el complemento presentado con fecha 6 de febrero de 2025, resolviéndose su rechazo mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-279-2024, de fecha 24 de marzo de 2025, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución. Dicha resolución fue notificada al correo electrónico indicado por el titular, con fecha 2 de abril de 2025.

17. En el presente caso, con fecha 22 de abril de 2025, encontrándose dentro de plazo al efecto, la empresa presentó escrito de descargos.

18. Por su parte, debido a circunstancias de organización interna, con fecha 24 de octubre de 2025, se procedió a reasignar al Fiscal Instructor titular del presente procedimiento, pasando a designarse en el acto a María Paz Córdova Victorero.

19. Con fecha 28 de octubre de 2025, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-279-2025, se tuvieron presentes los descargos presentados por el titular, así como los documentos acompañados al efecto. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 29 de octubre de 2025.

20. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-279-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

C. Dictamen

21. Con fecha 29 de octubre 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 168/2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

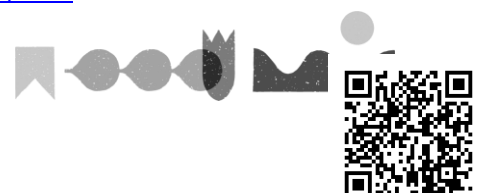
IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

22. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

23. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 4 de agosto de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3933>



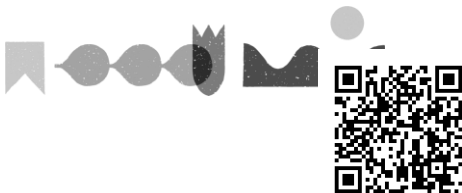
24. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

25. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. ORD. TPCA N° 054/2023	SMA
b. Acta de notificación personal ORD TPCA N° 054/2023	
c. ORD. TPCA N° 038/2024	
d. Acta de notificación personal ORD TPCA N° 038/2024	
e. Reporte técnico y anexos	
f. Expedientes de denuncias: ID 25-I-2022; ID 120-I-2022; ID 135-I-2022; ID 136-I-2022; ID 49-I-2023; ID 115-I-2023; ID 166-I-2023; ID 14-I-2024; ID 15-I-2024; ID 100-I-2024; ID 108-I-2024; ID 109-I-2024 e ID 117-I-2024	Denunciantes
g. Respuesta al acta de inspección	Titular
h. Presentación PdC, junto a sus anexos: i. Balance al 31 de diciembre de 2023 ii. Certificado de licenciatura de Álvaro Cossio Espejo, licenciado en Artes, con mención en sonido. iii. Copia de certificado de estatuto actualizado de la empresa Healthy Food SpA., del Registro de Empresas y Sociedades, con fecha 19 de diciembre de 2024 iv. Plano simple del establecimiento	
i. Complemento de PdC, junto a sus anexos: i. Copia de certificado de estatuto actualizado de la empresa Healthy Food SpA., del Registro de Empresas y Sociedades, con fecha 6 de febrero de 2025. ii. Compilado de fotografías asociadas a los equipos emisores de ruido dentro de la unidad fiscalizable iii. Plano simple del establecimiento.	
j. Escrito de descargos, junto a sus anexos: i. Formato de presentación de PdC ii. Plano simple del establecimiento iii. Copia de certificado de estatuto actualizado de la empresa Healthy Food SpA, del Registro de Empresas y Sociedades, con fecha 16 de abril de 2025	



26. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por un funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

27. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y, posteriormente, por la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

28. El titular, en su escrito de descargos, solicita sea reconsiderado el cargo imputado y se anule o reduzcan en caso de que se imponga una sanción.

29. A fin de fundar su pretensión, el titular indica que habría eliminado las actividades de bandas en vivo y karaoke, con ocasión de la fiscalización, lo que generó una disminución de clientela y ventas.

30. Adicionalmente, propuso un nuevo PdC, en el cual incorporaría la implementación de un dispositivo de limitación acústica, además de incorporarse nuevamente la reubicación de los equipos dentro de la unidad fiscalizable, al ser estas acciones de aquellas que se encuentran como acciones conforme al documento de ejemplo que mantendría esta Superintendencia.

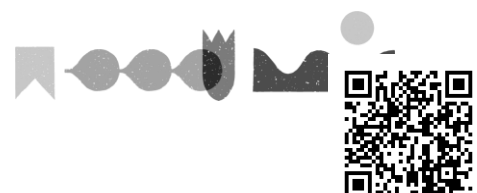
31. Agrega a lo antes indicado, que una sanción generaría un deterioro aún más grande a sus estados financieros y señala que se encuentran dispuestos a proporcionar toda información requerida.

32. Finaliza indicando que, al haberse tomado medidas, no se han recepcionado nuevas denuncias ni quejas de la población circundante.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

33. Al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular -relativas a que se habrían implementado medidas correctivas, la actualización del PdC y sus estados financieros- no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que se refieren a cuestiones que deben ser ponderadas en el marco de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA. Al respecto, cabe señalar, que dichas circunstancias, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

34. En el mismo sentido, cabe relevar que, si bien el titular señala presentar un PdC “actualizado”, la etapa procesal en la cual busca hacer valer este instrumento impide su revisión, toda vez que éste ya presentó un programa de cumplimiento, el cual fue analizado en la oportunidad correspondiente, resolviéndose su rechazo mediante la Res. Ex. 3/Rol D-279-2024, conforme a los argumentos en dicha resolución esgrimidos.



35. De esta manera, el titular ya agotó su oportunidad procesal para presentar un PdC y realizar modificaciones al mismo. Adicionalmente, el titular tampoco impugnó la Res. Ex. N° 3/Rol D-279-2024 que rechazó el PdC, conforme a lo establecido en el resuelto V del referido acto, no pudiéndose considerar el escrito de descargos, un mecanismo para modificar lo resuelto en etapa de PdC.

36. Por último, cabe reiterar que, lo anterior no obsta a que todos los antecedentes presentados por el titular serán debidamente ponderados en el marco del análisis del artículo 40 de la LOSMA.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

37. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-279-2024, esto es, “[l]a obtención, con fecha 4 de agosto de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

IV. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

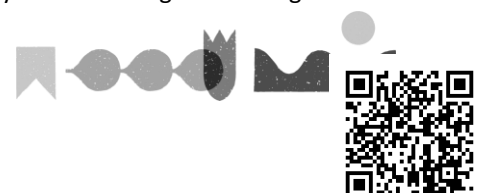
38. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

39. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁴, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

40. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

41. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

⁴ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



V. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

42. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁵.

43. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁵ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

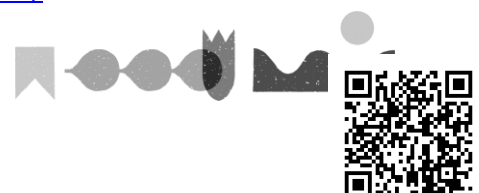


Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,4 UTA. Se desarrollará en la Sección A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección 0. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	3.250 personas. Se desarrollará en la Sección 0. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre, toda vez que el titular respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-279-2024. Además, el titular respondió en etapa de fiscalización al requerimiento de información contenido en el acta de fiscalización, mediante carta conductora recepcionada por esta Superintendencia con fecha 19 de agosto de 2024.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes asociados a la existencia de procedimientos sancionatorios previos respecto del titular y la unidad fiscalizable.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues no se acreditó fehacientemente la implementación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria por parte del titular. En dicho sentido, el titular indica que habría procedido a dejar de realizar actividades de música en vivo y actividades como karaoke, dicha acción no puede considerarse como medida correctiva ya que, más bien corresponde a una medida de gestión. Por lo



Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			demás, dicha acción tampoco fue debidamente acreditada, pues la mera declaración no es suficiente, más aún, cuando el titular indica en el documento de PdC “actualizado” que procedería a informar a este Servicio sobre la realización de dicho tipo de eventos, buscando que éstos no sobrepasen las 4 horas ⁶ , y que en sus redes sociales constan afiches asociados a la realización de este tipo de actividades ⁷ . Por su parte, en lo que respecta a la supuesta compra de un dispositivo limitador, el titular no ha presentado antecedentes asociados a su efectiva implementación, por lo cual no puede ser considerado en el marco de esta circunstancia. Finalmente, en lo que respecta a la reubicación de los equipos, el titular también se limita a indicar que procedería a realizar una modificación de los equipos emisores, pasando de un parlante exterior en la terraza, a tres de menor capacidad, reubicándolos y redireccionándolos; sin embargo, tampoco acompañó antecedentes asociados a la efectiva implementación de la acción, por lo que no puede considerarse la modificación de los equipos por uno de menor tamaño como una. Por lo demás, además de no acreditarse la medida, tampoco se podría considerar como una medida idónea debido a que la redirección de los parlantes, por sí misma, no impiden una menor emisión sonora, toda vez que la reubicación de equipos debe velar porque estos dejen de superar la normativa infringida.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.

⁶ Conforme documento adjunto al escrito de descargos, bajo formato PdC, correspondiente de la acción 4 descrita en la sección 1 “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”.

⁷ Conforme Red Social Facebook: véase publicación de fecha 23 de julio de 2025, donde da cuenta de la realización de karaoke los días miércoles https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1288257729965958&set=pb.100063452297575.-2207520000&type=3&locale=es_LA [última visita con fecha 27 de octubre de 2025]; véase publicación de fecha 14 de agosto de 2025, donde se da cuenta de la realización de evento tributo de música rock https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1307803484678049&set=pb.100063452297575.-2207520000&type=3&locale=es_LA [última visita con fecha 27 de octubre de 2025].



Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
	Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , toda vez que no existen antecedentes para su aplicación.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)	No concurre , toda vez que el titular respondió al requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos y al requerimiento efectuado en etapa de fiscalización.
		Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales asociadas al presente procedimiento.
	Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁸ . De conformidad a la información remitida por la empresa ⁹ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC		El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

⁸ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

⁹ Singularizado en el considerando N°24 de este acto administrativo.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

44. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 4 de agosto de 2024 ya señalada, en donde se registró una excedencia de 12 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N°1-1 ubicado en la comuna de Iquique, siendo el ruido emitido en el establecimiento.

A.1 Escenario de cumplimiento

45. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento^{10 11}

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla ¹² .	\$	58.682	Medidas consideradas en el PdC Rol D-031-2019.
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05 ¹³ .	\$	1.819.328	Medidas consideradas en el PdC Rol D-107-2018.
Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero ¹⁴ .	\$	1.082.880	Medidas consideradas en el PdC Rol D-013-2019.

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹¹ Cabe destacar que los costos indicados que están asociadas a medidas constructivas en el establecimiento se encuentran establecidos conforme a la determinación métrica del local comercial, mediante fotointerpretación de imagen satelital de la aplicación Google Earth. Lo anterior, ya que del plano presentado por el titular no fue posible determinar las métricas totales de cada sector.

¹² El valor empleado corresponde al costo informado en el PdC ROL D-031-2019 para la implementación de material absorbente en el techo con material acústico, el cual alcanza un valor de \$962 por metro cuadrado de superficie. Al realizar el prorrateo correspondiente a la superficie del establecimiento (61 m²), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo un valor total de \$58.682.

¹³ Se considera de manera conservadora la existencia

¹⁴ El valor empleado corresponde al costo informado en el PdC ROL D-013-2019 para la techumbre sobre terraza, el cual alcanza un valor de \$54.144 por metro cuadrado de superficie. Al realizar el prorrateo correspondiente a la superficie de terraza del establecimiento (20 m²), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo un valor total de \$1.082.880



Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm ¹⁵ .	\$	1.254.240	Medidas consideradas en el PdC Rol D-091-2020.
Costo total que debió ser incurrido	\$	4.215.130	

46. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estos se consideraron para mitigar los 12 dB(A) de excedencia registrados como la máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían de música en vivo. En dicho sentido, estas se consideran como idóneas en conformidad a las características del establecimiento comercial, el cual cuenta con terraza y sector interior.

47. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 4 de agosto de 2024.

A.2. Escenario de incumplimiento

48. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

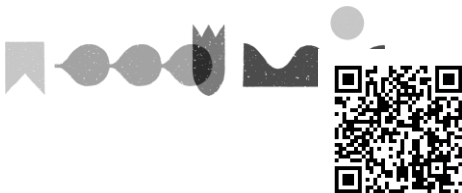
49. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria o haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

50. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A. 3. Determinación del beneficio económico

51. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró

¹⁵ El valor empleado corresponde al costo informado en el PdC ROL D-091-2020 para la implementación de un segundo muro aislante acústico, el cual alcanza un valor de \$17.420 por metro cuadrado. Al realizar el prorrateo correspondiente al área resultante del perímetro del establecimiento con un supuesto de altura de 2 metros para el muro (72 m²), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$1.254.240.



una fecha de pago de multa al 3 de diciembre 2025 y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de noviembre de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.215.130	5,1	0,4

52. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1 Valor de seriedad

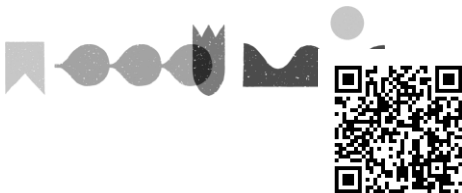
B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

53. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

54. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

55. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

56. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de



lesión, más no la producción de la misma.”¹⁶. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

57. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la *“posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos”¹⁷*. En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁸ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁹, sea esta completa o potencial²⁰. El SEA ha definido el peligro como *“capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor”²¹*. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

58. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²² y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo

¹⁶ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

¹⁸ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

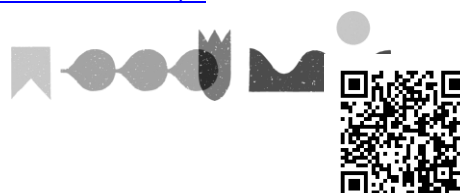
<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²⁰ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²² World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.



humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²³.

59. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁴.

60. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁵.

61. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

62. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁶. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁷ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como N° 1-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por

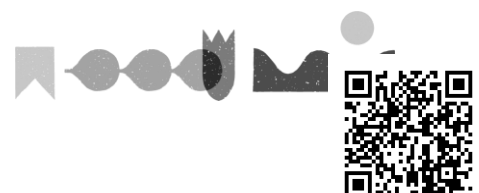
²³ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁴ *Ibíd.*, páginas 22-27.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁷ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

63. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

64. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

65. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 57 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 12 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 15,8 en la energía del sonido²⁸ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

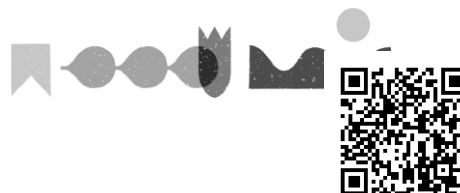
66. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁹. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno³⁰, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

67. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que

²⁸Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en:
https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

³⁰ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

68. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

69. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

70. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un área de influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

71. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

72. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(AL)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:



$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{31}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

73. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 4 de agosto de 2024, que corresponde a 57 dB(A), generando una excedencia de 12 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 421 metros desde la fuente emisora.

74. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³² del Censo 2017³³, para la comuna de Iquique, en la Región de Tarapacá, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

³¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

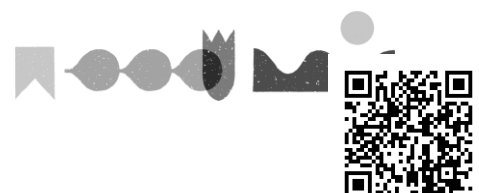
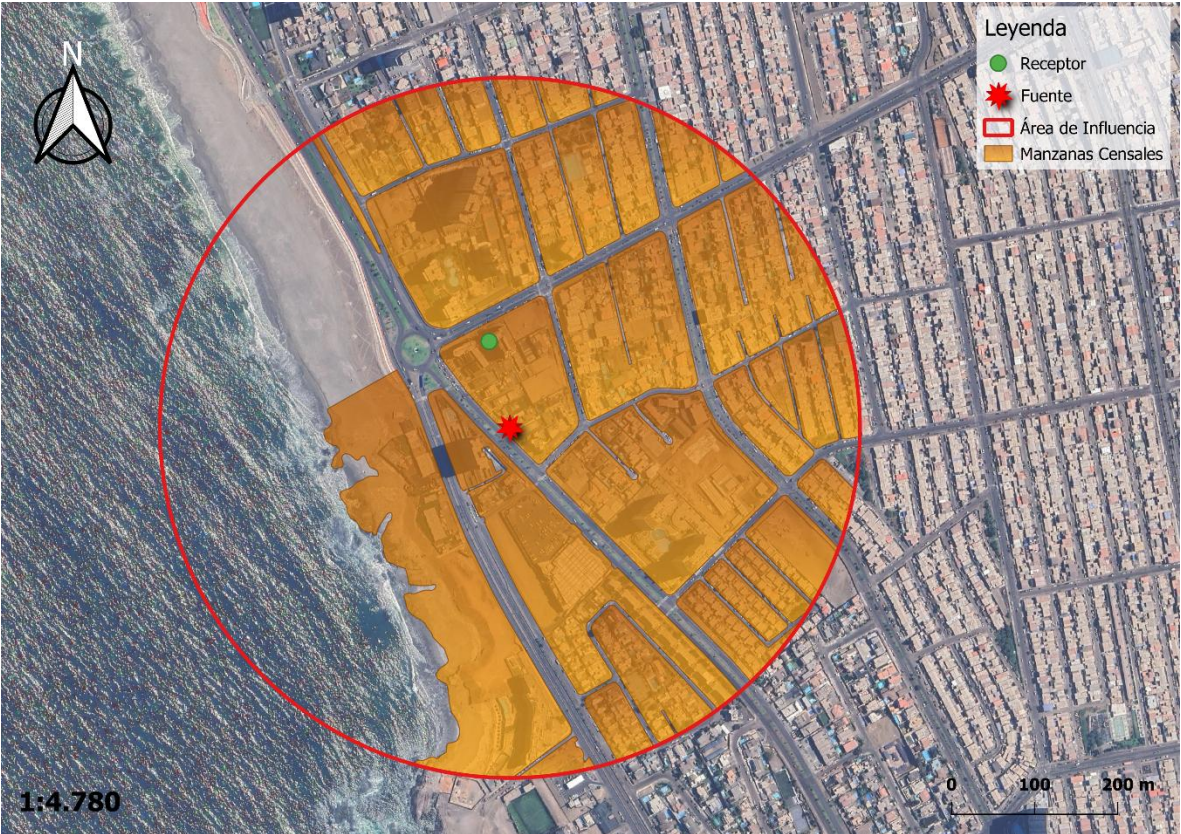


Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI

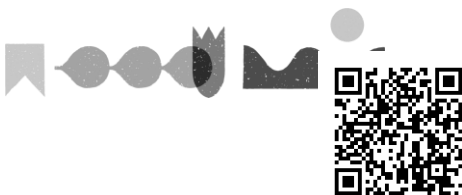


Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.38.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

75. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	1101051006014	118	7.968	827	10	12
M2	1101051006015	82	14.421	5.624	39	32
M3	1101051006016	101	7.334	445	6	6
M4	1101051006017	113	9.190	2.352	26	29
M5	1101051006018	111	7.172	3.193	45	49
M6	1101051006019	41	7.409	3.972	54	22
M7	1101051006020	168	7.359	4.270	58	97
M8	1101051006021	37	13.222	8.183	62	23
M9	1101051006022	677	29.090	29.090	100	677
M10	1101051006023	110	7.930	7.930	100	110
M11	1101051006024	94	7.639	7.639	100	94
M12	1101051006025	93	7.290	7.290	100	93



IDPS	ID manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M13	1101051006901	43	15.915	1.355	9	4
M14	1101111005001	176	19.011	19.011	100	176
M15	1101111005002	105	24.913	24.913	100	105
M16	1101111005003	283	33.305	25.889	78	220
M17	1101111005007	123	6.687	4.571	68	84
M18	1101111005008	96	5.573	5.573	100	96
M19	1101111005009	29	2.844	2.844	100	29
M20	1101111005010	104	6.282	6.282	100	104
M21	1101111005011	410	37.375	37.375	100	410
M22	1101111005012	596	53.010	38.426	72	432
M23	1101111005013	66	9.802	9.793	100	66
M24	1101111005014	153	30.517	13.149	43	66
M25	1101111005015	74	3.637	3.637	100	74
M26	1101111005016	60	3.688	3.684	100	60
M27	1101111005017	92	7.183	3.190	44	41
M28	1101111010001	350	489.773	54.291	11	39

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

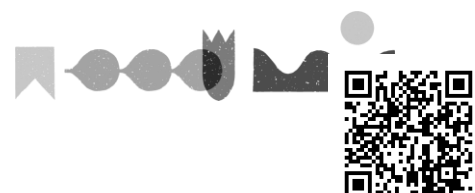
76. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el *buffer* identificado como AI, es de **3.250 personas**.

77. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

78. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

79. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.



80. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

81. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

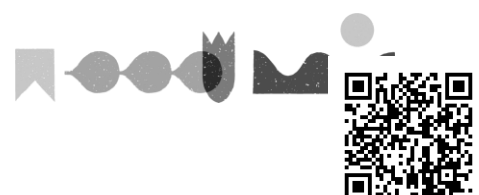
82. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

83. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de 12 dB(A), por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 4 de agosto de 2024. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

84. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en “La obtención, con fecha 4 de agosto de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **57 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”, **aplíquese a Healthy Food SpA. Rol Único Tributario N° 76.722.929-1, la sanción consistente en una multa una coma cuatro unidades tributarias anuales (1,4 UTA).**



SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

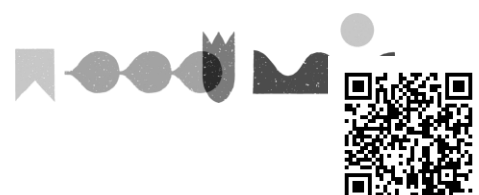
TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

SEXTO: Remítase a la Ilustre Municipalidad de Iquique, la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco del otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes, conforme al artículo primero de la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.

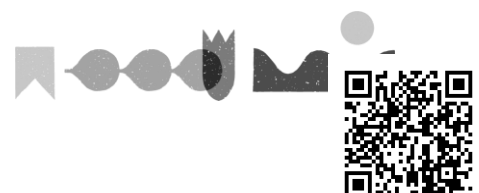
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/MPA

Notificación por correo electrónico:

- Healthy Food SpA
- Denunciante ID 25-I-2022
- Denunciante ID 120-I-2022
- Denunciante ID 135-I-2022
- Denunciante ID 136-I-2022
- Denunciante ID 49-I-2023
- Denunciante ID 115-I-2023
- Denunciante ID 166-I-2023
- Denunciante ID 14-I-2024
- Denunciante ID 15-I-2024
- Denunciante ID 100-I-2024
- Denunciante ID 108-I-2024
- Denunciante ID 109-I-2024
- Denunciante ID 117-I-2024



Doc. Digital:

- Ilustre Municipalidad de Iquique.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-279-2024

